



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00232 00
Proceso	Verbal
Demandante	Carmen Alicia Pérez
Demandado	Edificio Aires de Laureles P.H.
Decisión	Resuelve reposición

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto en debida oportunidad por la parte actora¹, en contra del auto del 06 de julio del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia². Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo presente los siguientes,

Antecedentes:

El Despacho por auto del 06 de julio de 2023 rechazó la demanda de la referencia, tras indicar que no se *“...cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado. Concretamente, lo concerniente a: i) la correcta determinación de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones formuladas; y ii) la debida acumulación de pretensiones (Art. 88 CGP) ...”* (Archivo 006).

Recurso: El extremo activo cuestiona el auto en cita, puesto que, según afirma, debe interpretarse la demanda para decidir el litigio. Que, en el evento de presentarse ambigüedad en la demanda, deben armonizarse las súplicas, los hechos y las reglas de derecho invocadas, para decidir de fondo el asunto. Señala que en la subsanación de la demanda se indicaron los porcentajes exigidos, los cuales se encuentran en el reglamento de propiedad horizontal; y que, en todo caso, *“...cuando se integre la litis que se deberá demostrar por parte de la demandada si cumplió o no con lo ordenado por la ley y el reglamento...”*. Indica que no puede exigirse el cumplimiento de requisitos que

¹ Escrito radicado digitalmente el día 12/07/2023 a las 4:58 PM

² Notificado por estados electrónicos del 07 de julio de 2023.

no atienden al derecho sustancial. Por lo tanto, la parte solicita **reponer** lo decidido, y admitir la demanda.

Consideraciones:

1. La demanda en forma es un presupuesto procesal. Dentro de los requisitos que debe cumplir toda demanda, el artículo 82 del CGP señala en sus numerales 4 y 5 las siguientes exigencias: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, y “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

El legislador en el Código General del Proceso tuvo a bien la implementación de una serie de exigencias encaminadas a precaver el desgaste innecesario del aparato judicial, propendiendo por garantizar el éxito de los procesos. Es por esto que, si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el estatuto procesal, deberá devenir su admisión; y en caso contrario, habrá de rechazarse.

Sin embargo, el mismo compendio normativo contempla la figura de la inadmisión, como una oportunidad procesal en la cual el juez indica al extremo activo las fallas que presenta el escrito contentivo de su pretensión, para que, en el término legalmente instituido -cinco días (5) para el caso en comento-, este subsane los defectos de los cuales aquella adolezca, tareas que han sido definidas taxativamente por el legislador y, que por tanto, se encuentran establecidas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional ha tenido ocasión para disertar que “...*La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.* Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

*(...) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos*³.

2. El Despacho en el auto refutado, rechazó la demanda por no cumplirse con la debida *determinación* de los hechos y las pretensiones. La inadmisión de la demanda fue clara en cuanto a los hechos que debían replantearse. Concretamente, el Juzgado encontró que el reproche jurídico realizado en el hecho 4º de la demanda resultaba abstracto e indeterminado ya que no se indicaba qué *quórum*s no correspondieron a la realidad.

El Juzgado recriminó lo siguiente: “...*la imputación fáctica precisaba que la parte actora enrostrara qué quórum*s no correspondieron a la realidad, lo cual implicaba que el relato fáctico hubiese expuesto por cada punto objeto de decisiones qué votos se presentaron, y de cara al reglamento de propiedad horizontal, qué porcentajes no satisficieron el requisito exigido por la regla correspondiente”.

La parte indicó en su escrito de subsanación lo siguiente (Hecho 4º): “*Ese día todos los quórum*s y por ende las decisiones fueron aprobados con unos porcentajes de participación que no corresponden a la realidad de cada propietario, pues contradicen por completo los declarados en el reglamento de propiedad horizontal Art. 60 y sus reformas. Las decisiones que fueron adoptadas por la asamblea violentando los quórums ordenados por el reglamento de PH fueron los puntos del 5,6,7,8 y 9 del orden del día pues en ninguno se indicó el porcentaje real de cada copropietario según el reglamento de PH. En el punto nueve de varios donde se da la supuesta aprobación al manual de convivencia también incurre en el error el administrador de no presentar el cuadro de votos y porcentajes de dicha votación, vuelve y se limita a decir que se aprobó por unanimidad. (ver acta que si anexo como pdf en el cuerpo del mensaje todo se podrá estudiar y analizar mejor)”.

³ Cfr. Sentencia C-832 de 2002

Expresiones como “...todos los quórum...”; “...las decisiones fueron aprobados con unos porcentajes de participación que no corresponden a la realidad...”; dan cuenta de una completa indeterminación, que, a la postre, redundará en igual medida en la pretensión anulatoria formulada, ya que resulta abstracto e impreciso el fundamento fáctico de esta.

2.1. El Despacho ratifica su tesis: La demanda no cumple con la suficiente especificidad fáctica y tan solo resulta ser un compendio de acontecimientos que en modo alguno estructuran el reproche jurídico-fáctico requerido para consolidar los motivos de impugnación del acta de asamblea de copropietarios objeto de demanda. Esto resultaba indispensable a la hora de subsanar la demanda.

El artículo 82-4,5 exige que los hechos sean determinados, y lo pretendido sea planteado con claridad y precisión. Téngase en cuenta que la Real Academia de la Lengua (RAE) define el adjetivo *determinado* como aquello que “...hace referencia a entidades identificables por los interlocutores...”⁴. El verbo *determinar*⁵, por su parte, denota, en su primera acepción, “Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello” o también, “Señalar o indicar algo con claridad o exactitud”.

La determinación de los hechos, en suma, exige que el reproche fáctico y jurídico que se atribuye a la parte demandada sea identificable y claro; lo cual se realiza, a partir de una narración despejada de cualquier grado de incertidumbre. Esto no se cumple desde la demanda subsanada, y por ello el rechazo decidido no es susceptible de ser replanteado.

En palabras de la maestra Beatriz Quintero de Prieto, con la demanda que se promueva, “Es imprescindible individualizar los hechos de la pretensión como aquellos de los cuales emana la insatisfacción: no basta, por ejemplo, pedir una suma de dinero, lo cual constituiría el petitum de la pretensión, sino que ha de especificarse que esa suma es el pago de una prestación debida y es necesario además afirmar el derecho al pago del precio no satisfecho, de tal manera que vayan tomando cuerpo el aspecto histórico y el jurídico de la causa petendi. Además: es menester que se establezca una estrecha

⁴ <https://dle.rae.es/determinado?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

compenetración entre el petitum y la causa petendi descompuesta en sus dos elementos, el histórico y el jurídico.

‘Aparentemente, ejemplifica CALAMANDREI, hay la misma finalidad por obtener una casa en la pretensión reivindicatoria y en la que se hace valer el derecho del inquilino; pero la diversidad del título en que se basan las pretensiones hace que el fin sea distinto: la cosa materialmente es la misma, pero económica y jurídicamente diversa’⁶.

Se insiste, la dificultad técnica de los hechos indeterminados no se resuelve desde el deber de interpretación de la demanda (Art. 42-5 CGP), porque si bien al funcionario judicial le corresponde, en aras de garantizar una recta administración de justicia, interpretar la pretensión de la demanda cuando sea oscura, a fin de establecer su verdadero sentido (*iura novit curia*), ante la falta de elementos descriptivos que permitan hacer tal interpretación (máxime cuando se requiere la estructuración de un reproche jurídico determinado con miras a la anulabilidad de un acto jurídico), resulta materialmente imposible adentrarse a resolver un problema jurídico que no ha podido determinarse de ningún modo o deviene incomprensible. Aspecto frente al cual la parte demandada incluso se podría afrontar en desventaja, al no contar con un panorama claro frente al cual ejercer resistencia.

3. Finalmente, no hay lugar a replantear el rechazo de la demanda, porque, incluso, la parte no cumplió con una debida acumulación de las pretensiones (Art. 88 Código General del Proceso); aspecto frente al cual nada se menciona en el recurso planteado, pero que en todo caso constituye un argumento adicional para no variar lo hasta ahora decidido.

Recuérdese que la demanda, incluso con la subsanación presentada, adolece de plantear una pretensión indeterminada, e intitulada como *subsidiaria*, cuando en realidad se busca un efecto consecuencial, lo cual, como se indicó en el auto de rechazo, “...se traduce en un inconveniente de exclusión de las pretensiones acumuladas, y por ello la demanda no puede entenderse que supera el estándar de demanda en forma (Art. 82, 88 CGP).”

⁶ Cfr. Teoría General del Derecho Procesal Editorial Temis. Pp. 430-431

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto del 06 de julio de la presente anualidad, por las razones expuestas en esta decisión.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea46804ccf10396ce2e06cd58696fca2de5558788ee1cacb4f0bf8831bde495**

Documento generado en 19/07/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>